

CAPÍTULO II

LAS JURISDICCIONES MILITAR Y ORDINARIA

La reorganización de la milicia, iniciada por el general Villalba, no fue llevada de inmediato a las provincias del oeste de la Nueva España, en donde existían las antiguas compañías separadas. Éstas, se recordará, estaban excluidas de los privilegios ampliados que concedió el virrey Cruillas a los provinciales. No obstante ello, en diciembre de 1767, Diego Garabito, comandante de las fuerzas armadas de la Nueva Galicia, expidió una Orden a los comandantes de la milicia, mediante la cual otorgó a las compañías de la provincia el mismo fuero y preeminencias definidas en la declaración del virrey. No estaba claro que Garabito tuviera potestad para realizar aquello, sin embargo se justificó basándose en que los comandantes deberían otorgar los privilegios de la milicia para que de esta forma pudieran defender a sus soldados contra las “agresiones” de los magistrados civiles; tales agresiones, dijo, habían deteriorado notablemente la moral entre los de la milicia.¹ No está claro quién debería ejercer la jurisdicción militar según los términos de dicha disposición, ya que las correspondientes unidades no estaban organizadas en forma de regimiento ni de batallón, no tenían coroneles ni tenientes coroneles. Aparentemente, la jurisdicción en primera instancia correspondía a los comandantes de compañías, con apelación al oidor decano de la Audiencia de la Nueva Galicia, quien ejercía las funciones de capitán general en los casos tocantes a la milicia.²

La Orden de Garabito no fue bien acogida por los magistrados civiles. En julio de 1768, Mariano Pérez y Alamillo, alcalde mayor de Purificación y Tomatlán, presentó una queja ante la Audiencia por dicha disposición del comandante, quien, señaló, aquél, al dar esa orden, lo pudo haber hecho por su fervor al servicio; pero no tomó en cuenta el carácter ni las circuns-

¹ Cfr. *Instrucción de Garabito*, Guadalajara, 22 de diciembre de 1767, “Testim.º del Quad.º de autos formados sobre Testamentos de los Militares...” AGN: IG 252 (772).

² Fundamento esta conclusión con el estudio de diversos casos. Sobre los deberes del oidor decano de la Audiencia como capitán general, Cfr. *Carta del Capitán de Nueva Galicia a Croix*, Guadalajara, 20 de diciembre de 1768, *idem*.

tancias de los habitantes de la provincia, en su mayoría ignorantes y analfabetos, desconocedores de los principios y procedimientos legales. Específicamente, los reclutados en la milicia con dificultad podían entender la naturaleza y límites de los privilegios, así como las responsabilidades transmitidas por el fuero militar. Como resultado de ello “diariamente” se suscitaban disputas y perturbaciones entre los soldados de la milicia y los jueces ordinarios, mismas que acarrearían que el respeto debido a los segundos fuera arruinado. La ignorancia, continuó el mismo alcalde mayor, se agravó con los abusos deliberados del privilegio militar por parte de los oficiales de la milicia. La mayoría de los habitantes de su jurisdicción, incluyendo al personal de la milicia, tenían asuntos mercantiles y frecuentemente intervenían en transacciones de esta naturaleza con los civiles o con sus propios soldados, por eso, en estos negocios, los civiles y los soldados eran defraudados muy a menudo porque los oficiales no sólo reclamaban el fuero militar en su jurisdicción, sino también eran ellos mismos quienes ejercían dicha jurisdicción militar, por lo tanto podían desviar o anular las acciones enderezadas en su contra, además porque las partes perjudicadas eran demasiado humildes como para apelar ante el capitán general.³

Dos meses después, Pérez dirigió una protesta más concreta a la Audiencia, en ella manifestó que, aun en contra de la orden de Garabito, el capitán de la compañía de la milicia de Tomatlán había secuestrado la hacienda de Diego Salaises entonces ya finado, quien había sido integrante de la misma compañía, y se había negado a permitirle hacer el inventario de los bienes; para esto, Pérez rechazó acatar la orden de Garabito y pidió a la Audiencia confirmar su competencia en este caso.⁴

La Audiencia no tomó ninguna medida inmediata respecto a todas las quejas de Pérez; pero pidió a Garabito que hiciera valer la autoridad de aquél en el caso de la hacienda de Salaises.⁵ En respuesta, el comandante citó un Real Decreto de 25 de marzo de 1752, el cual confirmaba la facultad de los tribunales militares en la disposición del caudal hereditario del personal militar.⁶ El Decreto, sin embargo, hablaba solamente de soldados que morían “teniendo salario”, es decir, aparentemente excluía a los que no estaban en servicio activo. Anticipándose, Garabito citó una Orden Circular, expedida en 1759 por el consejo supremo de Guerra, la cual manifestaba que para evitar cualquier duda y disputas que pudieran originarse por la

³ *Cfr. Consulta de Purificación Pérez*, 14 de julio de 1768, *idem*.

⁴ *Idem*, 7 de septiembre de 1768.

⁵ *Cfr. Auto*, Guadalajara, 18 de septiembre de 1768, *idem*.

⁶ *Cfr. Carta de Garabito a la Audiencia*, Guadalajara, 18 de septiembre de 1768, *idem*.

terminología del Decreto de 1752, el segundo se interpretaba en el sentido de ser aplicable a la milicia así como al ejército regular.⁷ El comandante agregó que, en vista de estas disposiciones, él estaba preplejo al comprender el desgano de Pérez al reconocer la facultad de la jurisdicción de la milicia.⁸

Al recibir la contestación de Garabito, la Audiencia la remitió al fiscal Arangoyti, para que diera su opinión. Los comentarios de éste constituían una contradicción directa a los argumentos del comandante. Como Garabito lo había previsto, ellos se basaban en el hecho de que el Decreto de 1752 aparentemente no era aplicable a la milicia. Con respecto a la Orden del Consejo Supremo de Guerra, citado por el comandante, el fiscal subrayó que las Leyes de los Indios ordenaban a los funcionarios indianos obedecer y no cumplir las disposiciones de los consejos reales de España, a menos que éstas estuvieran visadas y remitidas por el Consejo de Indias,⁹ y puesto que la Orden en cuestión no había recibido este visado, no estaba vigente en la Nueva España. La declaración de Arangoyti concluyó con la solicitud de que el comandante quedara informado de las disposiciones de las Leyes de las Indias para que de esta forma en lo futuro se abstuviera de citar legislación inaplicable para apoyar su conducta.¹⁰

La Audiencia, como era de esperarse en un órgano de la jurisdicción ordinaria, se inclinó por el pedimento del fiscal y mandó al capitán general que se respetara la competencia de los jueces ordinarios en la disposición de los bienes de los miembros de la milicia ya finados.¹¹ El capitán general estuvo de acuerdo con la Audiencia y mandó que la orden de Garabito fuera suspendida en lo relativo a la materia sucesoria. Para resolver cualquier duda que pudieran haber quedado, sin embargo, éste le pidió al virrey Croix una decisión definitiva.¹²

La respuesta de Croix fue breve y explícita, la cual consistía únicamente en citar el artículo 8, inciso VII, de la Real Declaración de Milicias Provinciales, el cual manifestaba que la milicia provincial gozaba de la jurisdicción militar en la disposición de bienes *post mortem*, en los mismos términos que aquellos en que se les concedieron a los regulares por el Decreto de 1752.¹³

⁷ Para un compendio de las normas legales que regulan la competencia de los tribunales militares en la disposición de bienes, *Cfr.* Zamora, vi, 26 ff.

⁸ *Cfr. Carta de Garabito a la Audiencia*, Guadalajara, 18 de septiembre de 1768, "Testim.^o del Quad.^{no} de autos formados..." *Cit.*

⁹ *Cfr. Recopilación de Indias*, libro II, título I, leyes 39 y 40.

¹⁰ *Cfr. Pedimento del fiscal*, Guadalajara, 30 de septiembre de 1768, y *Dictamen del fiscal*, Guadalajara, [1768], "Testim.^o del Quad.^{no} de autos formados..." *cit.*

¹¹ *Cfr. Auto*, Guadalajara, 5 de noviembre de 1768, *idem.*

¹² *Cfr. Carta del capitán general de Nueva Galicia a Croix*, Guadalajara, 20 de diciembre de 1768, *idem.*

¹³ *Cfr. Carta de Croix al capitán general de Nueva Galicia*, México, 28 de julio de 1770, *idem.*

Probablemente ninguna de las partes en conflicto estaba familiarizada con la Real Declaración, la cual fue promulgada hasta el 30 de mayo de 1767, aunque las copias no llegaron a Nueva España sino hasta junio de 1770 y en cantidades insuficientes para la distribución general.¹⁴ Al resolver esta cuestión, Croix parece haber ignorado la distinción entre la antigua y la nueva milicia establecida por el Bando de Cruillas del 3 de mayo de 1766, y, en realidad, haber integrado las compañías de la Nueva Galicia con un carácter provincial. A pesar de la naturaleza categórica de la declaración de Croix, la Audiencia no estaba dispuesta a aceptarla. Aunque ésta ordenaba a los jueces de la provincia el reconocer la competencia de la jurisdicción militar en los juicios sucesorios, proponía renovarla para lo cual solicitó al fiscal que sugiriera una solución.¹⁵

Mientras tanto, una disputa entre los funcionarios locales civiles y los oficiales militares se había desarrollado sobre otro aspecto jurisdiccional. A principios de marzo de 1770, Manuel Benítez, un sargento de la milicia, apareció en el juzgado de Josef Montes de Oca —teniente en Ahuacatlán del alcalde mayor de Ahuacatlán y Jala— buscando satisfacción por daños supuestamente sufridos en dos de sus burros conducidos por Lázaro Silbestre, un indio de Jala. Al investigar la queja, el juez le impuso a Silbestre una pena de trece pesos para cubrir daño, pero Silbestre sostuvo que sólo podría reunir once pesos. Montes de Oca aceptó esta suma, sin embargo, cuando Benítez fue a la residencia del juez para cobrar sus daños le informaron de la cantidad del arreglo, por lo que se volvió indignado.¹⁶ Sin bajarse de su caballo ni quitarse su sombrero que exigía el respeto a la justicia, procedió a denunciar a éste en términos fuertes y violentos. Cuando Montes de Oca le pidió que moderara su lenguaje, éste no aceptó y continuó su andanada; por ello el juez ordenó su arresto en la casa de Josef de Ynda, un subteniente en la milicia local, pero Benítez se resistió en el sentido de que la jurisdicción ordinaria no tenía autoridad para arrestarlo ya que él sólo le debía obediencia a su superior inmediato, el subteniente Ynda. Durante la disputa, una multitud se reunió para presenciar lo ocurrido, produciendo, como decía Montes de Oca, la “humillación de un juez real”.¹⁷

Un poco después, el capitán de la compañía de Benítez, Juan de la Rosa

¹⁴ Cfr. *Carta de Croix a Arriaga*, México, 2 de junio de 1770, AGN: CV 13 (Croix), no. 888.

¹⁵ Cfr. *Auto*, Guadalajara, 7 de agosto de 1770, “Testim.º del Quad.º de autos formados...” cit.

¹⁶ Cfr. *Testimonio de Montes*, Ahuacatlán, 13 de marzo de 1770, *idem*. No está claro si la causa de su indignación fue por el testimonio. Aparentemente ya lo estaba, o insatisfecho con los daños originalmente fijados o con la reducción aceptada por Montes.

¹⁷ *Ibidem*.

y Casanova, fue informado del incidente de Ynda. De la Rosa inmediatamente le escribió a Montes de Oca manifestándole que aunque él deplorara los excesos de Benítez, el sargento gozaba del fuero militar en materia penal, en la cual se había involucrado como acusado. El capitán solicitó, por lo tanto, que el delincuente y las pruebas de cargo fueran entregadas a su jurisdicción y prometió que si era culpable el sargento, recibiría castigo adecuado.¹⁸

La disposición auténtica en este punto de la disputa no está clara. La Real Declaración de Milicias Provinciales otorgaba a los jueces ordinarios el poder de arrestar al personal de la milicia. Sin embargo, requería que se notificara al oficial más cercano en el mismo día y proporcionaran al juez de la milicia una copia de los cargos, dentro de un plazo de 24 horas. Si la jurisdicción pertenecía al segundo, el prisionero debería ser puesto bajo su custodia, si el delito era un caso de desafuero, la autoridad que hubiere arrestado retenía la custodia.¹⁹ La resistencia a ser arrestado en tal caso debía pertenecer a la jurisdicción ordinaria.²⁰ Sin embargo, conforme se indicó anteriormente, los interesados no parecían haber estado familiarizados con la Real Declaración, y aunque lo hubieran estado, es muy probable que ni la letra ni el espíritu de la ley hubieran tenido preferencia sobre cuestiones de orgullo y prestigio. Al parecer lo que sucedió es que Benítez eventualmente aceptó ser arrestado por el subteniente Ynda y permaneció, por lo menos informalmente bajo custodia militar, ya que unos días después del incidente Montes de Oca alegó que Ynda había dejado que el sargento se escapara y que éste hacía todo lo que deseaba abiertamente. De cualquier forma, Montes de Oca ordenó que los autos se enviaran al comandante Garabito y se solicitó que decidiera a quién competía aquel asunto a la jurisdicción militar o a la ordinaria.²¹

En esta ocasión, Garabito mostró una actitud de colaboración. En su contestación castigaba a los oficiales de la milicia de la provincia de Ahuacatlán y Jala por su ineptitud y particularmente por no instruir a sus hombres en los límites de su fuero. Para remediar la situación y para evitar que se repitieran tales incidentes, el comandante, provisionalmente, concedió la jurisdicción que se relacionara a la milicia de su distrito a Montes de Oca en materias tanto civil como penal. Garabito también prometió ordenar a los comandantes de las compañías que respetaran las atribuciones de Montes de Oca.²²

¹⁸ Cfr. *Ixtlán*, 14 de marzo de 1770, *idem*.

¹⁹ Cfr. trat. VIII, artículos 20-21.

²⁰ Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, título II, artículo 1.

²¹ *Auto*, Ahuacatlán, 24 de marzo de 1770, "Testim.º del Quad.º de autos formados..." *cit.*

²² Cfr. *Carta de Garabito a Montes*, Guadalajara, 30 de marzo de 1770, *idem*.

Los esfuerzos que Garabito hizo para obtener la conciliación, sin embargo, no lograron el resultado deseado y tres meses más tarde la disputa se revivió. El 18 de junio de 1770, Juan Antonio Brin de Támez, quien aparentemente reemplazó a Montes de Oca como teniente letrado en Ahuacatlán, observó que Raymundo Sabalza, más tarde identificado como soldado de la milicia, entraba a una residencia privada, portando un cuchillo lo suficientemente grande como para clasificarlo de arma prohibida; Brin se acercó a Sabalza con el propósito de quitarle el cuchillo y arrestarlo por violar las ordenanzas de policía, este último no sólo se negó a reconocer la autoridad de Brin, sino que también sacó el cuchillo y amenazó usarlo contra él; Brin gritó pidiendo auxilio y Antonio de Esquivel, también miembro de la milicia, apareció en escena, luego Sabalza tomó varias piedras de la calle con el propósito evidente de arrojarlas al juez y a Esquivel, por ello este último se retiró. A continuación, Brin abandonó sus intenciones de arrestar personalmente a Salabanza, pero envió un mensaje al subteniente Ynda pidiéndole ayuda por parte de la milicia. Ynda, sin embargo, cuando descubrió que Sabalza era un hombre de la milicia, rechazó cooperar con la justicia civil e insistió en tomar al delincuente bajo custodia militar, por tanto la jurisdicción ordinaria nuevamente fue burlada y, para empeorar las cosas, cuando Brin intentó reunir testimonios sobre el particular, descubrió que el subteniente Ynda les había prohibido a los hombres de la milicia que testificasen. Brin envió un informe del caso a Bartholomé Flores de Abrego, alcalde mayor de Ahuacatlán y Jala, junto con una declaración de que muchos otros incidentes de naturaleza similar habían ocurrido en su distrito, y señalaba la dificultad en obtener pruebas en contra de la gente de la milicia.²³

La experiencia de sus dos tenientes obligó a Flores a actuar rápidamente, despachar a la Audiencia resúmenes de los casos de Benítez y Sabalza, así como de la prohibición de Ynda a sus hombres para que testificaran. Las pruebas iban acompañadas de una protesta fuertemente redactada en contra de lo que Flores llamaba usurpaciones a la real jurisdicción. El alcalde mayor dijo que, como consecuencia de los incidentes citados y de la negativa de los autoridades militares a castigar a los responsables, los hombres de la milicia eran alentados a cometer desórdenes y despreciaban abiertamente a los jueces reales. En su jurisdicción, continuó Flores, casi todos los hombres adultos en su distrito estaban reclutados en la milicia, por lo tanto se encontraba sin la autoridad y prestigio necesarios para administrar la justicia, por lo cual hizo responsable de ello a la disposición de Garabito, el cual concedía el fuero provincial a la milicia de la Nueva Galicia. Flores

²³ Cfr. *Testimonio de Brin*, Ahuacatlán, 30 de junio de 1770, *idem*.

concluyó pidiendo a la Audiencia que expidiera una declaración en la que apoyara a la autoridad de la jurisdicción ordinaria y facultara el usar de su poder para lograr que todos aquellos que desafiaran o insultaran a los jueces reales fueran castigados adecuadamente.²⁴

Como resultado de las quejas de Flores, el fiscal de la Audiencia formuló el 13 de septiembre de 1770 el pedimento sobre la controversia con los militares: con respecto a la disputa sobre la jurisdicción testamentaria, él meramente recapituló los alegatos ofrecidos por Arangoiti en el caso de la hacienda de Salaises. Existían, sin embargo, características prácticas de la cuestión que creía que se debería tomar en consideración, la más importante de éstas era el hecho de que constituía una importante fuente de ingresos para los jueces provinciales lo que ellos cobraban por el inventario y la división de bienes. Abundando sobre la declaración de Flores, el fiscal subrayó que los de la milicia constituían la mayor parte de la población masculina en los distritos donde existían compañías, y advirtió que si quitaban de la jurisdicción ordinaria la materia sucesoria, los jueces no iban a poder mantenerse a sí mismos ni a sus familias, ni podrían cubrir los gastos que originaba la administración de Justicia. Bajo estas circunstancias, dijo, sería difícil encontrar personas responsables para ocupar los puestos de alcalde mayor y corregidor. Además, si alguien aceptara dicho puesto, estaría obligado a mantenerse mediante la extorsión a aquellos sujetos que no tenían la fortuna de ser reclutados por la milicia.²⁵

Asimismo, el fiscal manifestó los problemas más generales ocasionados por la concesión del fuero de los provinciales a las compañías de la Nueva Galicia: En apoyo a lo dicho por Flores, afirmó que los hombres de la milicia se consideraban completamente libres de subordinación a los jueces reales, y que el fuero militar se volvía un disimulo atrás del cual toda maldad podría ser ocultada. El desorden y la insolencia de los hombres reclutados, continuó, fue ignorada o quizá hasta inducida por sus oficiales. La existencia de esta situación fue probada por el testimonio del alcalde mayor de Ahuacatlán y Jala, el cual podía ser apoyado mediante la citación de muchos otros casos que irrespetuosidad hacia los jueces reales.

El fiscal también aprovechó la oportunidad para lanzar un ataque general sobre la organización de la milicia de Nueva Galicia. Ésta no sólo había producido daños efectivos a la administración de la justicia, sino que no

²⁴ *Cfr. Consulta de Flores, Ixtlán, 3 de julio de 1770, idem.*

²⁵ "Testim.º del Quad.º de autos formados..." *cit.* Para una explicación más amplia sobre la carencia de los jueces locales y la tentación resultante de comprometerse en actividades ilícitas y de extorsión, *cfr.* "Instrucción del Sr. conde de Revillagigedo al Sr. marqués de las Amarillas, México, 28 de noviembre de 1754, Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores", parts. 36-37, p. 12.

había servido para ninguna función útil. Las razones para crear compañías, en primer lugar eran para proporcionar protección contra las invasiones de los indios bárbaros y para preservar la seguridad interna, y puesto que el peligro del primero había desaparecido prácticamente y la docilidad y lealtad de la población excluyó la posibilidad de perturbaciones civiles, las razones originales ya no eran válidas; el fiscal estaba confiado, al mismo tiempo, de que en caso de una amenaza de invasión por parte de algún poder enemigo europeo la gente tomaría las armas y defendería sus hogares y su religión sin tener necesidad de una organización militar montada antes de que ocurriera tal evento. El fiscal concluyó su parecer recomendando a la Audiencia que se enviara al virrey una copia de los expedientes originados por los sucesos de Tomatlán y Ahuacatlán, junto con un alegato para que los privilegios de la milicia de Nueva Galicia fueran anulados o por lo menos limitados, y de esta forma pudiera restaurarse una ordenada administración de la justicia.²⁶

La Audiencia se manifestó de acuerdo con el fiscal en forma sustancial, y en diciembre de 1770 solicitó al virrey Croix que revocara su decisión con respecto a la competencia en la materia testamentaria, argumentando que el de Croix no había tenido toda la información ni los argumentos completos de la Audiencia; también se le pidió que despachara las órdenes convenientes para evitar abusos del fuero militar por parte de la milicia.²⁷ Como antes, la respuesta de Croix fue breve y explícita con respecto a la jurisdicción testamentaria expresó, en términos un poco cáusticos, que al tomar su decisión original había estado totalmente familiarizado con el caso de la Audiencia y por lo tanto la confirmaba. Por otro lado, respecto a los remedios para los casos de irrespetuosidad hacia los jueces reales, dijo que podrían encontrarse en la Real Declaración de Milicias Provinciales y en otras disposiciones relacionadas, sugirió además la conveniencia de que las autoridades militares y civiles se familiarizaran con las ordenanzas en vez de meterse en improductivas controversias, y finalizó con la aseveración de que no se debería molestar al virrey.²⁸ Nuevamente, la Audiencia no estaba dispuesta a reconocer la derrota y en marzo de 1771 apeló esta cuestión directamente a la Corona.²⁹ A final de cuentas, esta persistencia fue recompensada, puesto que diez años después una Real Orden negó el fuero militar en materias civil, penal y testamentaria a la milicia de Nueva Galicia, excepto

²⁶ Cfr. *Representación del abogado fiscal*, Guadalajara, 13 de septiembre de 1770, "Testim.º del Quad.º de autos formados..." cit.

²⁷ Cfr. *Auto*, Guadalajara, 11 de octubre de 1770, *idem.*; y *Carta de Croix a la Audiencia de Nueva Galicia*, México, 19 de febrero de 1771, *idem.*

²⁸ Cfr. *Carta de Croix a la Audiencia de Nueva Galicia*, México, 19 de febrero de 1771, *idem.*

²⁹ Cfr. *Auto*, Guadalajara, 20 de marzo de 1771, *idem.*

cuando fuere movilizada para servicio activo.³⁰ Por lo tanto, las compañías fueron establecidas como urbanas en vez de provinciales, sin embargo el triunfo de la jurisdicción ordinaria duró muy poco, como se mostrará más adelante, cuando nuevas circunstancias dieron origen a la reanudación de la controversia.

³⁰ *Cfr. Real Orden* de 29 de octubre de 1781, resumido por Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen en esta Nueva España...* 1, 343.